

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que en este asunto estaba pendiente que la parte ejecutante allegara providencia cotejada remitida al pasivo de la litis, ello lo efectuó en memorial que antecede.

Remitida la notificación por aviso (Fl. 10) la parte ejecutada no solicitó a este Despacho ninguna pieza procesal conforme lo establece el artículo 91 del Estatuto Procesal y posterior a ello el término comenzó a correr, vencido el mismo las partes guardaron silencio, esto es, no acreditaron el pago ni propusieron excepciones.
Sírvasse proveer.

Manizales 30 de junio de 2023.

DANIELA PEREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	INTERLOCUTORIO
Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	DARIO ZULUAGA PINEDA
Ejecutado:	HARVEY MARTÍNEZ GÓMEZ y MÓNICA RAMÍREZ
Radicado:	170013103005-2022-00011-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir el **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del PROCESO EJECUTIVO de la referencia.

ANTECEDENTES

Obrando a Través de apoderado judicial el señor Darío Zuluaga Pineda, demandó por la vía ejecutiva a HARVEY MARTÍNEZ GÓMEZ y MÓNICA RAMÍREZ, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio SC- 111 0146078.

TÍTULO EJECUTIVO

Como base de ejecución, se allegó letra de cambio SC- 111 0146078 suscrita por los ejecutados.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Por auto del 30 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de DARIO ZULUAGA PINEDA y a cargo de HARVEY MARTÍNEZ GÓMEZ y MÓNICA RAMÍREZ, por las sumas de dinero dispuestas en dicho mandamiento; igualmente, se dispuso que al momento de su notificación, los demandados contaban con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrían conjuntamente.

Los ejecutados se notificaron por aviso y el término de traslado transcurrió sin su pronunciamiento.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Esta funcionaria tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la parte actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y los ejecutados por ser los llamados a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con el documento base de ejecución.

La base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde. Al respecto señala el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora, el artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, en los términos del auto que libró mandamiento de pago del 30 de enero de 2023.

Por expresa disposición legal se ordena condenar en costas a los ejecutados a favor de la parte demandante. Líquidense las mismas en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso EJECUTIVO a favor de DARIO ZULUAGA PINEDA y a cargo de HARVEY MARTÍNEZ GÓMEZ y MÓNICA RAMÍREZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 30 de enero de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada a favor de la parte demandante. Líquidense las mismas por conducto de la Secretaría.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', is centered on the page.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZA